



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad

Junio Veintiocho (28) del año dos mil veintitrés (2023).

FIJACIÓN EN LISTA RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN ARTÍCULO 110

RAD. #	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	MOTIVO NOTIF.
01-2022-00445	EJECUTIVO	IMPOBELLEZA CAPILAR S.A.S. - CÉSAR DAVID TORRES JARAMILLO	ECU WOLRDWIDE (COLOMBIA) S.A.S.	TRASLADO RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA EL AUTO DE FECHA 02 DE JUNIO DE 2023

Para dar cumplimiento a lo ordenado en el Art. 101 del C.G.P. y por el Acuerdo PCSJA-20-11567 de junio 5 de 2020 en su artículo 5º. Se fija la presente lista en un lugar público de la página web del Juzgado 1º. Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla por el término de un (1) día, hoy Veintiocho (28) de Junio de 2023, desde las 7:30 a.m. hasta las 4:00 p.m.

El término de traslado empieza a correr el día Veintinueve (29) de Junio de 2.023 a las 7:30 a.m., vence el día Cuatro (4) de Junio - 2.023 a las 4:00 p.m.

El secretario,

LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA

RADICADO: 08001-4053-001-2022-00445-00 // ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO DE FECHA DOS (02) DE JUNIO DE 2023 // DTE: IMPOBELLEZA CAPILAR S.A.S // DDO: ECU WORLDWIDE (COLOMBIA) S.A.S

Natalia Ariza // Plata Ortigón Asociados <nariza@plataortegonasociados.com>

Vie 9/06/2023 12:50 PM

Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Atlántico - Barranquilla <cmun01ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>; consultoresintegralesabogados@gmail.com <consultoresintegralesabogados@gmail.com>

CC: cplata@plataortegonasociados.com <cplata@plataortegonasociados.com>; ntorres@plataortegonasociados.com <ntorres@plataortegonasociados.com>

1 archivos adjuntos (714 KB)

10. -RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO DEL 02 DE JUNIO.docx.pdf;

Doctora:

Katherine Ivon Mendoza Niebles.

JUZGADO PRIMERO (01) CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.

E. S. D.

cmun01ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

consultoresintegralesabogados@gmail.com

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE DAR.

DEMANDANTE: IMPOBELLEZA CAPILAR S.A.S - CÉSAR DAVID TORRES JARAMILLO.

DEMANDADO: ECU WORLDWIDE (COLOMBIA) S.A.S

RADICADO: 08001-4053-001-2022-00445-00

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO DE FECHA DOS (02) DE JUNIO DE 2023, NOTIFICADO EN ESTADOS DEL SEIS (06) DE JUNIO DE LA MISMA ANUALIDAD.

IVONNE NATALIA ARIZA MURCIA, abogada en ejercicio, mayor y vecina de la ciudad de Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía No.1.010.202.361 de Bogotá D.C. y portadora de la Tarjeta Profesional No. 283.916, con correo electrónico nariza@plataortegonasociados.com, en mi calidad de apoderada judicial de la empresa **ECU WORLDWIDE (COLOMBIA) S.A.S**, empresa legalmente constituida, con NIT. 800.180.908-5, mediante el presente escrito radico ante su despacho **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO DE FECHA DOS (02) DE JUNIO DE 2023, NOTIFICADO EN ESTADOS DEL SEIS (06) DE JUNIO DE LA MISMA ANUALIDAD** dentro del proceso de referencia.

Cordial Saludo,

Natalia Ariza
Directora de Litigios



Plata Ortigón & Asociados
Consultoría en Comercio Exterior
Derecho Administrativo y Derecho de la Competencia

Ci. 73 No. 9 – 42 Of. 207 Edf. Nepal 73
Bogotá Co.
57 310 567 4383
nariza@plataortegonasociados.com
www.plataortegonasociados.com



Este mensaje y sus adjuntos son de uso exclusivo de los destinatarios y puede contener información privada y/o confidencial.

Si cree que lo ha recibido por error, por favor absténgase de copiarla o distribuirla, notifíquelo inmediatamente al remitente y bórralo junto con sus copias. Gracias



Evita imprimir este mensaje si no es estrictamente necesario | Cuida el medio ambiente, el otro medio eres tú!

Doctora:

Katherine Ivon Mendoza Niebles.

JUZGADO PRIMERO (01) CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE DAR.

DEMANDANTE: IMPOBELLEZA CAPILAR S.A.S - CÉSAR DAVID TORRES JARAMILLO.

DEMANDADO: ECU WORLDWIDE (COLOMBIA) S.A.S

RADICADO: 08001-4053-001-2022-00445-00

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO DE FECHA DOS (02) DE JUNIO DE 2023, **NOTIFICADO EN ESTADOS DEL SEIS (06) de JUNIO DE LA MISMA ANUALIDAD.**

IVONNE NATALIA ARIZA MURCIA, abogada en ejercicio, mayor y vecina de la ciudad de Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía No.1.010.202.361 de Bogotá D.C. y portadora de la Tarjeta Profesional No. 283.916, con correo electrónico nariza@plataortegonasociados.com, en mi calidad de apoderada judicial de la empresa **ECU WORLDWIDE (COLOMBIA) S.A.S**, empresa legalmente constituida, con NIT. 800.180.908-5, mediante el presente escrito radico ante su despacho **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO DE FECHA DOS (02) DE JUNIO DE 2023, NOTIFICADO EN ESTADOS DEL SEIS (06) de JUNIO DE LA MISMA ANUALIDAD** dentro del proceso de referencia.

I. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR EL RECURSO.

De conformidad con lo dispuesto en los **artículos 318, 320 y 321 del Código General del Proceso**, el término para interponer recurso de reposición en subsidio de apelación es dentro de la ejecutoria del auto objeto de recurso. El aludido auto se notificó en estados del seis (06) de junio de 2023, por lo que el término de ejecutoria del presente auto se cumple el día nueve (09) de junio de la misma anualidad, término dentro del cual se radicó el presente memorial.

II. CONTENIDO DEL AUTO QUE NO ACCEDIÓ A LA SOLICITUD DE FIJAR CAUCIÓN Y REQUIRIÓ A LA EJECUTANTE.

En el auto objeto de recurso, el despacho resolvió:

- a. **REQUERIR** a la demandante para que en el término de cinco (05) días, manifiesta al Despacho si **prescinde de alguna de las medidas cautelares decretadas**, lo anterior, pasando que los valores embargados exceden el doble del crédito cobrado inicialmente, las costas y la liquidación provisional efectuada aquí por la suscrita, y que **debió realizar el Despacho para pronunciarse sobre la solicitud allegada**.
- b. **NO ACCEDER** a la solicitud de fijar de caución deprecada por la parte demandada de acuerdo a lo previsto en el artículo 602 del Código General del Proceso.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN.

- I. Sobre el requerimiento a la sociedad demandante ante un evidente embargo excesivo de los dineros de mi representada.**

i.a - Indebido traslado - El Despacho no debió requerir a la sociedad ejecutante toda vez que la suscrita remitió el escrito a la demandante, por lo que se dio aplicación a lo previsto en el artículo 9° - Parágrafo de la Ley 2213 de 2022.

601 703 5028



313 4539896



[Calle 73 # 9 - 42 Oficina 207 Edificio Nepal 73](#)



cp plata@plataortegonasociados.com



<http://www.plataortegonasociados.com>



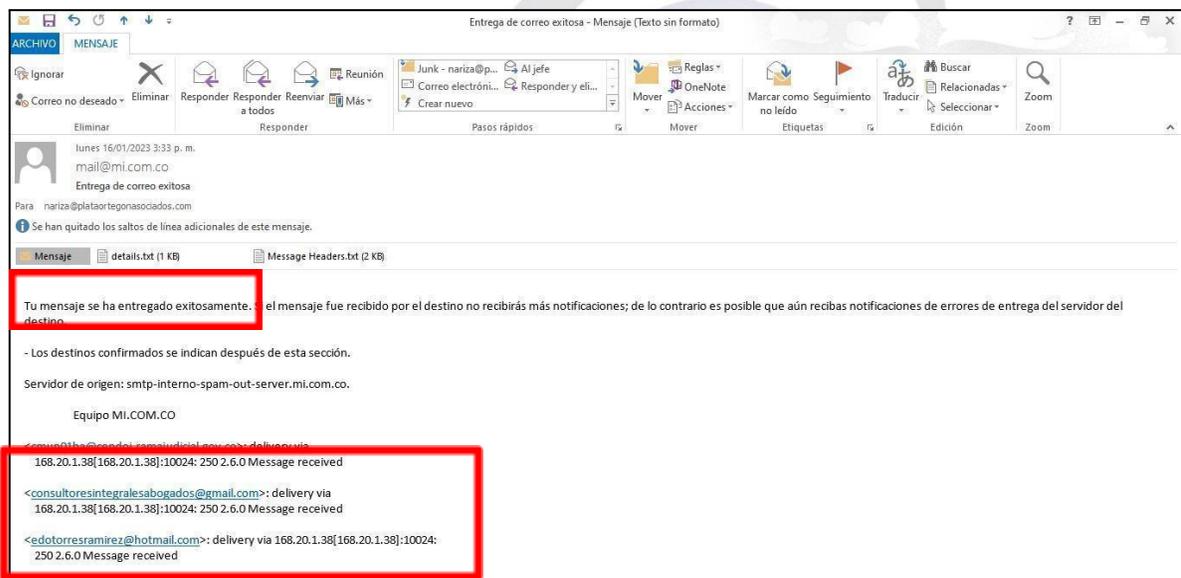
[LinkedIn POA](#)

A través de correo electrónico de fecha del *dieciséis (16) de enero del 2023*, este extremo procesal radicó memoriales contentivos de: **i) Recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del auto que libró mandamiento ejecutivo, ii) Solicitud de reducción de embargos y devolución de dineros, iii) Solicitud de constitución de caución de acuerdo a lo previsto en el artículo 599 del Código General del Proceso, y iv) Solicitud de constitución de caución para el levantamiento de la medida cautelar decretada.**

Los aludidos memoriales fueron radicados dando estricto cumplimiento a las reglas procesales establecidas en el artículo 9° de la Ley 2213 del 2022, es decir, con copia simultánea a la parte demandante, así:



De igual manera, la suscrita cuenta con un medio que acredita la recepción efectiva y la lectura de los correos, a saber:



Ahora bien, fue tan efectiva la recepción de los memoriales en comento, que la parte demandante emitió pronunciamiento dentro del término previsto sobre el recurso radicado, y dejó vencer en silencio las demás solicitudes realizadas por ECU WORLDWIDE COLOMBIA S.A.S., a través de su apoderada.

Como se aprecia, esta parte procesal radicó el memorial de proposición de excepciones de mérito remitiendo copia tanto al correo electrónico del Juzgado, así como al apoderado judicial de la parte demandante; dando así, estricto cumplimiento con lo indicado en el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

Aunado a lo anterior, el memorial fue remitido con copia al correo del apoderado judicial, esto es, consultoresintegralesabogados@gmail.com, edotorresramirez@hotmail.com, indicados en el escrito de la demanda para la práctica de las notificaciones judiciales, tal como se aprecia en la siguiente imagen:

El suscrito las recibirá en la **carrera 7 # 34-24/52 apartamento 701 torre 2** de la ciudad de Pereira y en la dirección de correo electrónico edotorresramirez@hotmail.com y consultoresintegralesabogados@gmail.com

Por tal motivo, al momento de radicarse el memorial contentivo de la solicitud de reducción de embargos y devolución de dineros, este extremo procesal cumplió de manera efectiva con la carga procesal consagrada en el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213. Por ello, a partir de la radicación el día dieciséis (16) de enero del 2023 de dicho memorial; el término de traslado feneció el dieciocho (18) de enero del 2023, y el término de cinco (05) días establecido en el artículo 600 del Código General del Proceso para que el demandante *manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar*, finalizó el día veinticinco (25) de enero de la presente anualidad **en silencio**.

En efecto, como resulta conocido, la Ley 2213, establece que: ***“Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”***.

Esa disposición normativa, fue declarada exequible de manera condicionada por la Corte Constitucional mediante sentencia C-420 de 2020 en la que consideró lo siguiente:

“Aunque el legislador cuenta con una amplia libertad para simplificar el régimen de notificaciones procesales y traslados mediante la incorporación de las TIC al quehacer judicial, es necesario precaver que en aras de esta simplificación se admitan interpretaciones que desconozcan la teleología de las notificaciones, esto es la garantía de publicidad integrada al derecho al debido proceso. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8°, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia”.

Más adelante la indicada sentencia señaló lo siguiente:

“Al examinar el inciso 3 del artículo 8° y el parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Corte encontró que tal como fueron adoptadas las disposiciones es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada –en relación con la primera disposición– o del traslado de que trata la segunda disposición, no correspondan a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío. Esta interpretación desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución, en tanto implica admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

601 703 5028



313 4539896



[Calle 73 # 9 - 42 Oficina 207 Edificio Nepal 73](#)



cpata@plataortegonasociados.com



<http://www.plataortegonasociados.com>



[LinkedIn POA](#)

Por tanto, en la medida que el memorial radicado en fecha dieciséis (16) de enero de 2023, contenido de la solicitud de reducción de embargos y devolución de los dineros embargados en exceso, se envió conjuntamente en copia al apoderado de la demandante, el término de descorre se encuentra vencido y sin pronunciamiento de la ejecutante.

En consecuencia, se debe tener como vencido el término de traslado en donde la sociedad demandante debía manifestar de qué medidas cautelares prescindir o rendir las explicaciones a que haya lugar de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 9º de la Ley 2213 de 2022. Asimismo, se debe declarar extemporáneo cualquier eventual memorial radicado por parte demandante donde se pronuncie sobre el anterior requerimiento, por los motivos antes indicados.

i.b - Dentro del proceso únicamente se encuentra solicitada y materializada una medida cautelar que es el embargo de cuentas bancarias de mi poderdante.

La sociedad demandante solicitó al Despacho en conocimiento que se decretaran las siguientes medidas cautelares:

- a. El embargo y posterior secuestro en bloque del establecimiento de comercio de la Sociedad ECU WORLDWIDE (COLOMBIA) S.A.S, identificada con NIT 800180908-5 y matrícula mercantil N°525694 de la Cámara de Comercio de Bogotá.
- b. El embargo sobre las cuentas de las siguientes entidades bancarias: - BANCO ITAÚ, CUENTA CORRIENTE No. 011070174 - BANCO BBVA, CUENTA CORRIENTE No. 833025224 y de las demás entidades financieras tales como: BANCO FALABELLA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO FINANADINA, BANCO POPULAR, BANCO MULTIBANK, CORPBANCA COLOMBIA S.A., BANCO SANTANDER, BANCOLOMBIA, entre otras.

El Despacho mediante autos del dos (02) de noviembre de 2022 y veinticinco (25) de noviembre de la misma anualidad decretó las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante. En virtud de lo anterior, ofició a la Cámara de Comercio de Bogotá quién en respuesta a la comunicación contestó que mi poderdante no poseía establecimientos de comercio que pudiesen ser objeto de la medida de embargo.

De igual manera, el Juzgado remitió los oficios de embargo de cuentas a las entidades bancarias solicitadas por la sociedad demandante, los Bancos BBVA e ITAÚ procedieron de conformidad, embargando cada uno la suma de **CIENTO SESENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS DIECISÉIS MIL SEISCIENTOS DIECISÉIS PESOS (\$167.416.616,00)**, para un valor total aproximado de **TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$334.833.232)**,

Si bien la limitación de la medida de embargo por un valor de **CIENTO SESENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS DIECISÉIS MIL SEISCIENTOS DIECISÉIS PESOS (\$167.416.616,00)**, por parte del Juzgado de conocimiento se encontraba acorde a lo establecido por el Código General del Proceso que en su artículo 599 determina:

*ARTÍCULO 599. EMBARGO Y SECUESTRO. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.
(...)*

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda* que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad”.

Con ocasión al doble embargo de la suma limitada por el Juzgado efectuado por las entidades bancarias Banco BBVA y Banco Itaú, se configuró un exceso de embargo que supera, de acuerdo a



la liquidación de crédito aportada por la suscrita, el doble del crédito y sus intereses, aclarando, que a la fecha no se han causado costas.

Por lo que, teniendo en cuenta esta situación, el Juez debe decretar de oficio el desembargo de los dineros consignados en exceso por las entidades bancarias, a órdenes del Despacho esto es, el valor de: **CIENTO SESENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS DIECISÉIS MIL SEISCIENTOS DIECISÉIS PESOS (\$167.416.616,00)**

Teniendo en cuenta que las medidas cautelares dentro del presente proceso ejecutivo ya se encuentran decretadas y debidamente consumadas, me permito manifestar que mi poderdante se encuentra cobijado bajo la figura del *embargo excesivo*, por lo que se encuentra facultada, a través de la suscrita de realizar la solicitud de reducción de embargos; como lo ha previsto la Corte Suprema de Justicia en su sala de Casación Civil¹:

*“La petición que presenta ahora se entenderá como una petición de reducción de embargo, a términos de lo establecido en el artículo 600 del C.G.P., que encuentra viable el despacho decretar de plano, toda vez que los dineros recaudados hasta el momento, exceden el doble del crédito cobrado inicialmente, las costas y la liquidación provisional que efectúa el despacho (aproximado de \$25.000.000 a la fecha), sólo para efectos de adoptar esta determinación, se dispone **EL DESEMBARGO de los dineros recaudados en exceso**, es decir, del valor de \$39.428.909,06, que por tanto se **ordena devolver a la cuenta de la que fue remitido el último título del 30 de junio de 2021**. Se dispondrá entonces el fraccionamiento del aludido depósito judicial en dos valores de \$24.780.832.13 y \$39.428.909.06. **Adicionalmente, se dispondrá con ese mismo fundamento EL DESEMBARGO de todas las cuentas bancarias a las que se refirió el mandamiento de pago**”.*

De igual manera, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Villavicencio², ha establecido:

“El artículo 600 ibidem contempla la posibilidad para que a solicitud de parte o de oficio se reduzcan los embargos y secuestros ya consumados, siempre que esté acreditado el exceso según el canon procesal anterior. (...) puesto que de presentarse la demasía en cuanto a la cifra proyectada de recaudo, deberá ordenarse el desembargo de los restantes con salvedad de bienes garantizados con hipoteca o prenda”.

Sobre su procedencia, la Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Civil-³, ha reseñado:

“Se puede afirmar que para que proceda la aludida «reducción de embargos», se debe dar cumplimiento a los presupuestos exigidos para ello, es decir que se puede pedir en cualquier estado del proceso, siempre y cuando se encuentren consumados los embargos y secuestros, y antes de la fecha de remate”.

Es así que se puede demostrar que la parte que aquí representa la suscrita se encuentra más que facultada para realizar la presente solicitud, toda vez que: i) las medidas cautelares ya se encuentran materializadas, y ii) existe un **embargo excesivo** ocasionado por la doble retención de la sumas decretadas por el Juzgado realizadas por el Banco BBVA y el Banco Itaú.

Finalmente, frente a la protección del ejecutado, se ha relatado⁴ que:

“Puede sostenerse entonces, que debe coexistir un equilibrio y/o proporcionalidad tanto en lo ejecutado como en lo cautelado: pues de lo contrario, el deudor demandado se encontrará facultado para deprecar rebajas y/o la exclusión de bienes, siempre que haya

¹ SENTENCIA de Corte Suprema de Justicia - SALA DE CASACIÓN CIVIL Y AGRARIA n° T 7600122100002021-00104-01 del 30-09-2021

² TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO. Magistrado Sustanciador: HOOVER RAMOS SALAS Villavicencio (Meta), dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021). Radicación: 50001.31.03.004.2012.00321.02.

³ SENTENCIA de Corte Suprema de Justicia - SALA DE CASACIÓN CIVIL Y AGRARIA n° STC 9242-2020 del 28-10-2020.

⁴ TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO. Magistrado Sustanciador: Alberto Romero Romero. Villavicencio (Meta), seis (06) de agosto de 2019. Radicación: 500013103005201700057-03



un exceso en el monto de las cosas afectadas o en su defecto, cuando las cautelas decretadas y practicadas recaigan sobre bienes inembargables”

Cabe resaltar, que el embargo excesivo de estos dineros, está ocasionando un grave perjuicio a mi representada, toda vez las sumas anteriormente mencionadas, son usadas con el fin de ejecutar las operaciones comerciales establecidas en el objeto social de ECU WORLDWIDE, el pago de salarios de los trabajadores de la sociedad, entre otros.

II. Sobre la negativa del Despacho a que mi poderdante preste caución de acuerdo a lo ordenado en el artículo 602 del Código General del Proceso.

Dentro del auto objeto del presente recurso, el Despacho determinó que: *“Se hace inocuo resolver respecto a la solicitud deprecada por el extremo pasivo, se fije caución en procura del levantamiento de las medidas cautelares. Pues, para tal efecto se dará aplicación al artículo anteriormente mencionado de la norma procesal”.*

Afirmación que se encuentra fuera de lo debidamente regulado dentro del Estatuto Procesal, que en su artículo 602 determina:

CONSIGNACIÓN PARA IMPEDIR O LEVANTAR EMBARGOS Y SECUESTROS. *El ejecutado podrá evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante o solicitar el levantamiento de los practicados, si presta caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%).*

Cuando existiere embargo de remanente o los bienes desembargados fueren perseguidos en otro proceso, deberán ponerse a disposición de este o del proceso en que se decretó aquel.

La solicitud realizada por la suscrita a través del memorial radicado dentro del mes de enero de 2023, estuvo encaminada a levantar la TOTALIDAD de las medidas cautelares que reposan en el presente proceso, teniendo en cuenta que la sociedad ECU WORLDWIDE (COLOMBIA) S.A.S, en su calidad de “ejecutada” dentro del presente asunto quiere prestar caución para el levantamiento de estas medidas.

La anterior figura, no tiene correlación alguna con la solicitud de reducción de embargos y devolución de los dineros embargados en **exceso**, radicada en otro memorial junto con la solicitud de caución.

Por lo que la negativa del Despacho encaminada a no fijar el valor de la caución porque considera “inocuo” resolver tal petición ante el requerimiento realizado al ejecutante para que prescindiera de las mismas, afecta la defensa y el debido proceso de mi representada; pues no se está efectuando una debida aplicación de las normas consagradas en el Código General del Proceso. El interés de ECU WORLDWIDE (COLOMBIA) S.A.S en prestar caución *-bajo el monto que fije el Despacho-* para levantar las medidas cautelares demuestra el compromiso que tiene dentro del presente proceso.

La Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil, ha determinado que:

El régimen de medidas cautelares, fortalecido ampliamente en el nuevo estatuto de procedimiento, se nutre en buena parte de la tutela jurisdiccional efectiva, en principio, a favor de la parte demandante para garantizarle la realización positiva de su eventual pretensión. Pero también se contemplan distintas alternativas en beneficio del extremo demandado, por ejemplo, con la incorporación del postulado de mutabilidad que autoriza la sustitución de las medidas cautelares en ciertos casos o incluso impide su práctica a cambio de una contra-cautela, comúnmente por medio de caución. (STC9730-2022, 27 jul. 2022, rad. 2022-02160-00).

Así mismo la sentencia C-316 de 2002 de la Corte Constitucional que señaló:

601 703 5028



313 4539896



Calle 73 # 9 - 42 Oficina 207 Edificio Nepal 73



cplata@plataortegonasociados.com



<http://www.plataortegonasociados.com>



LinkedIn POA

*"en términos generales, el sistema jurídico reconoce que las cauciones **son garantías suscritas por los sujetos procesales destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones adquiridas por éstos durante el proceso, así como a garantizar el pago de los perjuicios que sus actuaciones procesales pudieran generar a la parte contra la cual se dirigen. Así entonces, mediante el compromiso personal o económico que se deriva de la suscripción de una caución, el individuo involucrado en un procedimiento determinado (1) manifiesta su voluntad de cumplir con los deberes impuestos en el trámite de las diligencias y, además (2) garantiza el pago de los perjuicios que algunas de sus actuaciones procesales pudieran ocasionar a la contraparte. Las cauciones operan entonces como mecanismo de seguridad e indemnización dentro del proceso».***

Prestar caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento en favor de la sociedad demandante con el fin de levantar el embargo de las medidas cautelares decretadas y ya practicadas, no presenta ningún perjuicio a la parte activa y por el contrario, si está afectando el normal funcionamiento de ECU WORLDWIDE (COLOMBIA) S.A.S., pues su capacidad monetaria se ha visto altamente afectada por: 1. El embargo efectuado por la sociedad demandante y, 2. El embargo en **exceso** producto de las solicitudes enviadas a los bancos de embargo de cuentas bancarias de mi representada.

Teniendo en cuenta las anteriores precisiones, me permito realizar las siguientes:

IV. SOLICITUDES.

PRIMERA: Revocar en su totalidad el auto de fecha de dos (02) de junio de 2023, notificado en estados del seis (06) de junio de la misma anualidad, por medio del cual el Despacho resolvió:

- a. **REQUERIR** a la demandante para que en el término de cinco (05) días, manifiesta al Despacho si **prescinde de alguna de las medidas cautelares decretadas**.
- b. **NO ACCEDER** a la solicitud de fijar de caución deprecada por la parte demandada de acuerdo a lo previsto en el artículo 602 del Código General del Proceso.

SEGUNDA: Como consecuencia de lo anterior, **SE TENGA COMO VENCIDO EL TÉRMINO DE TRASLADO**, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 9º de la Ley 2213 de 2022, vigente para ese momento, el término de traslado para que la sociedad demandante manifestara de qué medidas cautelares prescindir o rendir las explicaciones a que haya lugar

TERCERA: Como consecuencia de lo anterior, se proceda con el **LEVANTAMIENTO** de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso ejecutivo, el **DESEMBARGO** de todas las cuentas bancarias mencionadas en el auto que decretó las medidas cautelares, la **ELABORACIÓN** y posterior **REMISIÓN** de los oficios dirigidos a las entidades bancarias mencionadas en el auto que decretó las medidas cautelares y La **DEVOLUCIÓN** de los dineros recaudados en exceso con ocasión de la presente acción.

CUARTA: Como consecuencia de lo anterior, se proceda a **FIJAR** a este extremo procesal el monto de la caución correspondiente, con el fin de realizar el levantamiento de los embargos decretados en el presente proceso. Lo anterior, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 602 del Código General del Proceso.



QUINTA: En caso de que los argumentos aquí presentados por la suscrita no sean de recibo del Despacho,, **SE CONCEDE** el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha de dos (02) de junio de 2023, notificado en estados del seis (06) de junio de la misma anualidad

Agradezco proceder de conformidad.

Cordialmente,



IVONNE NATALIA ARIZA MURCIA
C.C.No.1.010.202.361 de Bogotá D.C.
T.P.No.283916 del C.S. de la J.

601 703 5028



[313 4539896](tel:3134539896)



[Calle 73 # 9 - 42 Oficina 207 Edificio Nepal 73](https://www.google.com/maps/place/Calle+73+#9-42+Oficina+207+Edificio+Nepal+73)



cplata@plataortegonasociados.com



<http://www.plataortegonasociados.com>



[LinkedIn POA](#)

PROCESO POR REPARTO
CÓDIGO DEL PROCESO 08001405300120220044500

Instancia	PRIMERA INSTANCIA/UNICA INSTANCIA	Año	2022
Departamento	ATLANTICO	Ciudad	BARRANQUILLA
Corporación	JUZGADO MUNICIPAL	Especialidad	JUZGADO MUNICIPAL CIVIL ORAL
Tipo Ley	No Aplica		
Despacho	Juzgado Municipal - Civil Oral 001 Barranquilla	Distrito/Circuito	BARRANQUILLA-MUNICIPIOS - BARRANQUILLA - Circuitos - BARRA
Juez/Magistrado	KATERINE IVON MENDOZA NIEBLES		
Número Consecutivo	00445	Número Interpuestos	00
Tipo Proceso	Codigo General Del Proceso	Clase Proceso	PROCESOS EJECUTIVOS
SubClase Proceso	En General / Sin Subclase	Es Privado	<input type="checkbox"/>

INFORMACIÓN DEL SUJETO

Sujetos Del Proceso

Tipo Sujeto	Tipo De Identificación	Número Identificación	Nombre Sujeto
Defensor Privado	CÉDULA DE CIUDADANIA	1088286833	LUIS EDUARDO TORRES RAMIREZ
Demandado/Indiciado/Causante	NIT	8001809085	ECU WOLRDWIDE (COLOMBIA) S.A.S.
Demandante/Accionante	CÉDULA DE CIUDADANIA	71776216	Cesar DAvid Torres Jaramillo

INFORMACIÓN DE LAS ACTUACIONES

CONSULTA ACTUACIÓN

Fecha De Registro	28/06/2023 3:48:24 P. M.	Estado Actuación	REGISTRADA
Ciclo	NOTIFICACIONES *	Tipo Actuación	FIJACIÓN EN LISTA (3) DIAS *
Etaa Procesal		Fecha Actuación	28/06/2023 *
Anotación	En La Fecha Se Procede Con El Traslado Del Recurso De Reposición En Subsidio Apelación Impetrado Pr La Parte Demandada Contra El Auto De 02 De Junio De 2023		
Responsable Registro	Luis Manuel Rivaldo De La Rosa		
Es Privado	<input type="checkbox"/>		
Término	TÉRMINO JUDICIAL	Calendario	JUDICIAL
Días Del Término	3	Fecha Inicio	29/06/2023
Fecha Fin	4/07/2023	Término	

Total Registros : - Páginas : De

ARCHIVO(S) ADJUNTO(S)

Buscar Archivo Ninguno archivo selec.



	Nombre Del Archivo	Fecha De Cargue	Tipo Archivo	Certificado De Integridad	Tamaño (KB)	Páginas	Página Inicial	Página Final	Origen De Cargue	Estado		
			17FIJACIÓNENLISTA(3)DIAS.Pdf	2023-06-28	Fijación En Lista (3) Dias	664EFF505DE7AD2E24D7113266AAC5599783C5B4	903	10	1	10	Digital	Activo



E-Mail: Soporte_ri_tyba@Deaj.Ramajudicial.Gov.Co

UNIDAD DE INFORMÁTICA